



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 27 de julio de 2020

VISTOS:

1. *La solicitud registrada con N° 004070-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **TRECE (13) trabajadores, desde el 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **CALLE JUNIN (CERCADO DE PIURA) NRO.930**, distrito de **PIURA** provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.*
2. *El Oficio N° 320-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha **26 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 381-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 791-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **23 de junio de 2020***
3. *Que, mediante **Resolución Directoral N° 452-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 03 de julio 2020**, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite el siguiente pronunciamiento: **SE RESUELVE:***

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRECE (13) trabajadores** presentada por la empresa **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, según se indica a continuación:

DEL 01 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

MILAGROS DEL ROCIO	ALBURQUEQUE	SANCHEZ
MARIA ELEYDA	FLORES	LOPEZ
ALFREDELINDA	SANCHEZ	GUARNIZO
KETTY ELIZABETH	JARAMILLO	PULACHE
JOSE FRANCISCO	ROBLES	RAMIREZ
NERIDA JOHANA	GUARNIZO	BALLADARES
VANESSA DEL CARMEN	PAZO	CHAVESTA
MALU	ALBURQUEQUE	SANCHEZ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

GIANINA LUCILA	VALLE	CAMPOVERDE
GIANINA LIZBETH	SANTOS	SERQUEN
GIOVANNY JANET	PAZO	CHAVESTA
MARCOS JAVIER	JACINTO	VITE
JACK ELVIS	PEÑA	CHUMACERO

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. La recurrente, interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para su pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.

1.2. Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 452-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de julio de 2020 que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración.

1.3. *Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR.*

2. Argumentos esgrimidos por la apelante.

Sobre la normatividad vigente

En su primer argumento, señalan que la fecha consignada en honor a la verdad es un error de tipeo, y debe ser tomado así pues como ha quedado demostrado los trabajadores recibieron su remuneración de licencia compensable hasta antes de la suspensión, por tanto, se iniciaría desde el 27 de abril 2020.

Que, debido al Estado de Emergencia Nacional se ha paralizado imperativamente sus actividades en forma absoluta, realizando con total responsabilidad, seriedad y compromiso, aunque los perjuicios económicos son evidentes.

Que, su empresa durante mas de tres meses no ha tenido ingresos, sin embargo a cumplido religiosamente con las remuneraciones, indicando que el Decreto de Urgencia N°038-2020 y el Decreto Supremo N°011-2020-TR son normas de salvataje ante la difícil situación económica, y que uno de los rubros más afectados por las medidas gubernamentales para detener los efectos de la pandemia ha sido el rubro de hotelería y/o hostelería, entrando en una crisis económica y financiero, del que había OIT redundado en el perjuicio de las empresas y de los miles de trabajadores que laboran en ella.

La interpretación teológica de las normas deben ser el principal presupuesto para las decisiones de la autoridad de trabajo, ello sin descuidar en todo procedimiento la protección ingénita a los trabajadores.

En lo relacionado a la comunicación de los trabajadores, reiteraran que su error de tipeo no adolece ni desacredita la suspensión perfecta de labores, situación que los trabajadores tienen conocimiento por cuanto percibieron la remuneración hasta antes de iniciar su solicitud. En ese sentido, creen que debería prevalecer el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Principio de Primacía de la Realidad, y que dichos plazos han sido reconocidos por la Autoridad de Trabajo.

En relación al Subsidio por parte del Estado, que otra de las causales por lo cual se le deniega es por haber utilizado los subsidios estatales originados por el Decreto de Urgencia N°033-2020 en el mes de abril y ello impide que se aplique la suspensión perfecta de labores durante el periodo 15 al 30 de abril de 2020.

Que, la norma establece dicho requisito en el Decreto Supremo N°012-2020-TR, teniendo dos posiciones de su defensa. a) Las leyes no son de aplicación retroactiva, es de verse que el Decreto Supremo N°012-2020-TR fue publicado el 30 de abril de 2020 y su solicitud es del 27 de abril de 2020, momento que se cumplían con todos los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N°038-2020 como en el Decreto Supremo N°011-2020-TR, en resumen, no se podría aplicar el Decreto Supremo N°012-2020-TR. b) En el caso que no se considere la argumentación anterior, como bien lo ha precisado la Autoridad Administrativa de Trabajo en el numeral 9.7 de la Resolución impugnada, (D:S N°012-2020-TR) impide solicitara suspensión durante el mes de abril de 2020, pero indubitablemente favorable desde mayo de 2020.

Sobre los efectos del Silencio Administrativo

Que, desde el 27 de abril de 2020 a la fecha ya ha pasado en exceso los 30 días hábiles establecidos y, se entiendo que su solicitud estaba aprobada, por haberse pronunciado la Autoridad de Trabajo con fecha posterior, habiendo operado el Silencio Positivo Administrativo.

3. Análisis de los hechos sustentados

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*
- 3.6. El Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR Trámite de la suspensión de perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo**
“(…)”

7.3. *La Autoridad Inspectiva de Trabajo en el marco de sus competencias realiza la verificación antes mencionada y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7 el presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, observando el plazo no mayor de (30) días hábiles de presentada la comunicación del empleador, mediante canales de comunicación que se establezcan sobre el particular.*

7.4. *Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva del Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide la resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva (...).”*

En relación a la Aplicación del Silencio Administrativo

- 3.7.** *Que, revisado los actuados administrativos en la plataforma virtual, se puede verificar que la empresa presento:*
- **Fecha de ingreso de su comunicación de Suspensión Perfecta de labores en la plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

Fecha 27/04/2020 cuyo registro es el N° 4070

Fecha de adecuación al D.S. N° 011-2020-TR 28/04/2020

- **Inicio de la etapa de calificación de la Comunicación. -**
Autoridad Administrativa de Trabajo requiere al recurrente subsane las omisiones advertidas.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Empleador con fecha 12/05/2020, cumple con subsanar, presentando el anexo Suspensión Perfecta de Labores, fecha en que se admite su solicitud, siendo que la suspensión de los plazos fue incumplimiento de presentación de requisitos del administrado.

- **Por razones de competencia territorial de la ubicación del centro laboral**
La Autoridad Administrativa de Trabajo competente de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo -Piura.
- **Actuaciones de la Autoridad administrativa de Trabajo y Promoción del Empleo -Piura**
*Con fecha 15/05/2020 se apertura el expediente de suspensión perfecta de labores y dispone remitir a la SUNAFIL Piura para que procede a verificar los hechos argumentados por el empleador **INMOBILIARIA M&M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA***
- **Fecha en que Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza su última actuación inspectiva.-**
Fecha 23/06/2020
- **Fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 452-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020**
Fecha 3/07/2020

3.8. *Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, por la recurrente ingresa a la plataforma virtual con registro de su comunicación 4070 de 27 abril del 2020, en el DU N° 038-2020; adecuándose su procedimiento conforme a las disposiciones del D.S N° 011-2020-TR, el día 28 de abril de 2020.*

3.9. *Que, es así que posterior al procedimiento de evaluación y admisión de su solicitud de suspensión perfecta de labores, con fecha 15 de mayo de 2020, se admite y remite a la Autoridad Administrativa de Trabajo de Piura competente, al haber estado imposibilitado de sus actuaciones ante el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, fecha en que se inicia el trámite y, como consecuencia de ello, se inicie el plazo de las actuaciones Inspectivas a través de la Autoridad Inspectiva de Trabajo quien conforme a los dispositivos legales antes acotados.*

La instancia inferior en grado emite su pronunciamiento el día 3 de julio de 2020, dentro del plazo de los siete (7) días hábiles.

3.10. *Conforme a las disposiciones antes precisadas en el punto 3.6. de la presente resolución, la autoridad Inspectiva de Trabajo tenía un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, (última actuación inspectiva 23.06.2020), siendo que la Autoridad Administrativa de Trabajo,*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

debe expedir dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior, conforme al plazo de la actuación de la Autoridad Inspectiva, la Resolución debió emitirse con fecha máxima de 01 de julio de 2020.

- 3.11.** *De la fecha misma de la Resolución materia de apelación se colige que el pronunciamiento, fue emitido dentro del plazo regulado en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamento D.S. N° 011-2020-TR.*
- 3.12.** *Que, los plazos resultaron suspendidos ante el incumplimiento de no precisar información y/o no adjuntar los documentos que ofrecía como sustento de su solicitud de suspensión perfecta de labores, situación que no se puede imputar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo de responsabilidad del administrado presentar la documentación o los medios probatorios que sustenten su petición en su oportunidad, en consecuencia, ha quedado desvirtuado los argumentos esgrimidos por la empresa apelante.*

Análisis Legal de las Normas que amparan la Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores.-

Ahora bien, en mi calidad de instancia superior, resulta competente analizar las disposiciones legales que sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores:

4. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID – 19

Que, previo al análisis del caso en concreto, resulta necesario mencionar las disposiciones legales que amparan, la presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores de la empresa recurrente:

- 4.1.** *La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.*
- 4.2.** *Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.*
- 4.3.** *Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.

- 4.4.** *De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.*
- 4.5.** *Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

5. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

- 5.1.** *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:*

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.
- l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
- m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 5.2.** *Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*
- 5.3.** *En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

6. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

- 6.1.** *Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*
- 6.2.** *Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

6.3. *Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.*

6.4. *En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:*

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

<p>a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.</p>	<p>b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.</p>	<p>c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.</p>
--	--	---

6.5. *En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.*

6.6. *Que, lo antes señalado por disposición que ha sido modificada por el artículo 5° del Decreto de Supremo N° 015-2020-TR que modifica el Decreto Supremo N°011-2020 publicado el 24 de junio de 2020: en numeral 5.1. **Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020. Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2) del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.***



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

7. De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

7.1. Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:

a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.

b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.

c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.

d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).

e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N°038-2020.

7.2. Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.

7.3. Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

7.4. En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.

- 7.5.** *En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.*
- 7.6.** *De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.*
- 7.7.** *Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.*
- 7.8.** *En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que, en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.*

8. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

- 8.1.** *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 8.2.** *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR*
- 8.3.** *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*
- 9. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores**
- 9.1.** *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*
- 9.2.** *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*
- 9.3.** *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

9.4. *Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

9.5. *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 8.3 y 8.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*

10. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

10.1. *El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 072-2020 dice: **Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y modificatoria** y, siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/2400.00 (Dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles), dispóngase la creación de la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID 19. Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social de Salud hasta por un monto máximo de S/760.00 (Setecientos Sesenta y 00/100 Soles) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un período máximo de tres (3) meses. Asimismo, dicha prestación no será aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar, según información del Registro Nacional para medida COVID19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 052-2020, sea beneficiario de alguno de los subsidios monetarios a los que hace referencia el artículo 2 de dicho Decreto de Urgencia N° 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-*

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N°033-2020 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N°042-2020.

10.2. *En atención a ello, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR², teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:*

a) *En el mes³ en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.*

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) *Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.*

De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores.

² Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

³ El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 10.3.** *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*
- 10.4.** *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*
- 10.5.** *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos⁴ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

⁴ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Análisis de los hechos verificados

- 10.6** *Que, previamente debemos precisar y teniendo presente la normatividad analizada que regula el procedimiento especial que nos ocupa, que el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a quien le corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N° 28806, informar sobre los hechos constatados durante las actuaciones inspectivas de Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, cuyo informe merece fe.*
- 10.7** *Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.*
- 10.8** *Es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*
- 10.9** *De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.*
- 10.10** *Que, debemos precisar y teniendo presente la normatividad analizada que regula el procedimiento especial que nos ocupa, que el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a quien le corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N° 28806, informar sobre los hechos constatados durante las actuaciones inspectivas de Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, cuyo informe merece fe.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

La Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.

Es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.

De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante (inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.

Hechos verificados por la Autoridad Inspectiva

- *La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 004070-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **TRECE (13) trabajadores**.*
- *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades**⁵ y **El nivel de afectación económica**⁶.*
- *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación*

⁵ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL, apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

⁶ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL, apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3° y anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **15 de mayo de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 487-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

- Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **23 de junio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **ACTIVIDADES INMOBILIARIAS**, actividades no permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el **REMYPE**.
- Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de las actividades**, corresponde se evalué su correspondencia de acuerdo a lo señalado a las disposiciones vigentes (D.S. N° 015-2020-TR), dejando constancia de lo siguiente:
 - ✓ “Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador se encuentra acreditado en el **REMYPE como microempresa**.
 - ✓ Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:
Giro principal: Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.
Giro Secundario: Hoteles, campamentos y otros, y Actividades de alojamiento para estancias cortas.
 - ✓ La servidora actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 14 trabajadores registrados en la Planilla.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Que, en atención a lo descrito, la servidora actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 14 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de Trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
MALU ALBURQUEQUE SANCHEZ	D.N.I. 71139377	23	Calle Junín 930 - Piura Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
MILAGROS DEL ROCIO ALBURQUEQUE SANCHEZ	D.N.I. 71139378	28	Calle Junín 930 - Piura Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
MARIA ELEYDA FLORES LOPEZ	D.N.I. 48429359	25	Calle Junín 930 - Piura Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
YAZMIN SARAI GARCÉS ALBAN	D.N.I. 47674618	31	Calle Junín 930 - Piura Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
NERIDA JOHANA GUARNIZO BALLADARES	D.N.I. 77807751	24	Calle Junín 930 - Piura Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
MARCOS JAVIER JACINTO VITE	D.N.I. 41251130	38	Calle San Martín 248- Sechura Piura-Sechura-Sechura	NO	NO	NO
KETTY ELIZABETH JARAMILLO PULACHE	D.N.I. 44896724	35	Calle Junín 930 - Piura Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
GIOVANNY JANET PAZO CHAVESTA	D.N.I. 41134052	39	Calle San Martín 248- Sechura Piura-Sechura-Sechura	NO	NO	NO
VANESSA DEL CARMEN PAZO CHAVESTA	D.N.I. 42476621	35	Calle San Martín 248- Sechura Piura-Sechura-Sechura	NO	NO	NO
JACK ELVIS PEÑA CHUMACERO	D.N.I. 41436590	39	Calle Junín 930 - Piura Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
JOSE FRANCISCO ROBLES RAMIREZ	D.N.I. 80234946	46	Calle Junín 930 - Piura Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
ALFREDLINDA SANCHEZ GUARNIZO	D.N.I. 03643719	52	Calle Junín 930 - Piura Piura Piura Piura	NO	NO	NO
GIANINA LIZBETH SANTOS SERQUEN	D.N.I. 45626638	31	Calle San Martín 248- Sechura Piura-Sechura-Sechura	NO	NO	NO
GIANINA LUCILA VALLE CAMPOVERDE	D.N.I. 73025490	27	Calle Junín 930 - Piura Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO

- ✓ **Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, el Inspector indica:** que requirió al sujeto inspeccionado información sobre la implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, **no habiendo presentado la información requerida.**
- ✓ **Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica el Inspector que,** requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que sí es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación a todos los trabajadores afectados; así, respecto de los catorce (14) trabajadores afectados se otorgó licencia con goce de haber sujeta a compensación, conforme se describe en la documentación adjunta, cuya lista es la siguiente:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PERIODO
MALU ALBURQUEQUE SANCHEZ	D.N.I. 71139377	16/03/2020 al 31/03/2020
MILAGROS DEL ROCIO ALBURQUEQUE SANCHEZ	D.N.I. 71139378	16/03/2020 al 31/03/2020
MARIA ELEYDA FLORES LOPEZ	D.N.I. 48429359	16/03/2020 al 31/03/2020
YAZMIN SARAI GARCÉS ALBAN	D.N.I. 47674618	16/03/2020 al 31/03/2020
NERIDA JOHANA GUARNIZO BALLADARES	D.N.I. 77807751	16/03/2020 al 31/03/2020
MARCOS JAVIER JACINTO VITE	D.N.I. 41251130	16/03/2020 al 31/03/2020
KETTY ELIZABETH JARAMILLO PULACHE	D.N.I. 44896724	16/03/2020 al 31/03/2020
GIOVANNY JANET PAZO CHAVESTA	D.N.I. 41134052	16/03/2020 al 31/03/2020
VANESSA DEL CARMEN PAZO CHAVESTA	D.N.I. 42476621	16/03/2020 al 31/03/2020
JACK ELVIS PEÑA CHUMACERO	D.N.I. 41436590	16/03/2020 al 31/03/2020
JOSE FRANCISCO ROBLES RAMIREZ	D.N.I. 80234946	16/03/2020 al 31/03/2020
ALFREDELINDA SANCHEZ GUARNIZO	D.N.I. 03643719	16/03/2020 al 31/03/2020
GIANINA LIZBETH SANTOS SERQUEN	D.N.I. 45626638	16/03/2020 al 31/03/2020
GIANINA LUCILA VALLE CAMPOVERDE	D.N.I. 73025490	16/03/2020 al 31/03/2020

*La licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, otorgada desde el 16/03/2020 al 31/03/2020, fue otorgada en fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 14 de abril de 2020.

El empleador ha señalado que ha adoptado la medida de licencia con goce de haber sujeta a compensación, desde el 16 hasta el 31 de marzo de 2020; hecho que se encuentra acreditado con el Reporte PLAME R08: Trabajador – Datos de boleta de pago del mes de marzo de 2020, presentado por la empresa inspeccionada, de las que se verifica que los últimos 16 días del mes de marzo de 2020 no fueron laborados por los trabajadores afectados.

- ✓ **A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala el Inspector de Trabajo actuante:** *Requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada y cuyo cálculo es el siguiente:*

De las Declaraciones Juradas presentadas por la empresa inspeccionada mediante el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta y teniendo en cuenta que desde la fecha de inicio de actividades (03 de enero de 2011) la inspeccionada tiene más de un año de funcionamiento, la comparación se realiza en función a la ratio promedio mensual de ventas del mes de marzo de 2020, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior (marzo 2019). Asimismo, de los Formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores para los periodos de marzo de 2020 y marzo de 2019, se verifica que:

De la información remitida por la empresa, la inspectora actuante que suscribe procede a realizar el cálculo del ratio conforme lo dispone el D.S. N° 11-2020-TR, de acuerdo al siguiente detalle:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Periodo	Masa Salarial	Ventas
Marzo 2019	23,814.00	158,377.00
Marzo 2020	49,177.00	74,171.00
Subsidio	4,938.64	

- El monto de las remuneraciones en el mes de marzo 2020 ascendió a S/. 49,177.00; sin embargo, considerando que la empresa ha accedido al subsidio económico para el pago de planillas otorgado por el Estado, a dicho monto se le debe descontar la suma de S/. 4,938.64 (monto subsidiado), obteniéndose finalmente el importe de 44,238.36 como Masa salarial en el mes de marzo de 2020.
- Se debe tener en cuenta que, si bien la empresa adopta la medida de suspensión perfecta de labores desde el 27 de abril hasta el 09 de julio, se ha verificado que el 16 de abril de 2020 ha recibido el subsidio para el pago a la planillas en un monto total de S/. 4,938.64 soles; y, atendiendo a que la inspeccionada refiere que parte de las remuneraciones de marzo han sido pagadas con el subsidio otorgado en abril, entonces al importe total de masa salarial del marzo se le ha descontado el monto otorgado por subsidio para el pago de las planillas.

De los datos anteriores se calcula el ratio con la siguiente fórmula:

$$\text{Ratio Masa Salarial / Ventas del mes "t"} = \frac{\text{Masa salarial en "t"}}{\text{Ventas en "t"}}, \text{ que se indica:}$$

	Marzo 2020	Marzo 2019
Remuneraciones	44,238.36	23,814.00
Ventas	74,171.00	158,377.00
Ratio	0.596437422	0.150362742

Se debe comparar el indicador “Ratio Masa Salarial / Ventas” del mes previo a la adopción de la medida correspondiente (marzo de 2020), comparado con el ratio del mismo mes del año anterior (marzo de 2019), por lo tanto, el ratio es 44,61 p.p.

- ✓ **Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados once (11) de los catorce (14) trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, según el siguiente detalle:**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo beneficiado con el subsidio	Periodo de la suspensión perfecta de labores
MARIA ELEYDA FLORES LOPEZ	D.N.I. 48429359	16/03/2020 - 31/03/2020	27/04/2020 - 09/07/2020
YAZMIN SARAJ GARCÉS ALBAN	D.N.I. 47674618	16/03/2020 - 31/03/2020	27/04/2020 - 09/07/2020
NERIDA JOHANA GUARNIZO BALLADARES	D.N.I. 77807751	16/03/2020 - 31/03/2020	27/04/2020 - 09/07/2020
MARCOS JAVIER JACINTO VITE	D.N.I. 41251130	16/03/2020 - 31/03/2020	27/04/2020 - 09/07/2020
KETTY ELIZABETH JARAMILLO PULACHE	D.N.I. 44896724	16/03/2020 - 31/03/2020	27/04/2020 - 09/07/2020
GIOVANNY JANET PAZO CHAVESTA	D.N.I. 41134052	16/03/2020 - 31/03/2020	27/04/2020 - 09/07/2020
VANESSA DEL CARMEN PAZO CHAVESTA	D.N.I. 42476621	16/03/2020 - 31/03/2020	27/04/2020 - 09/07/2020
JACK ELVIS PEÑA CHUMACERO	D.N.I. 41436590	16/03/2020 - 31/03/2020	27/04/2020 - 09/07/2020
JOSE FRANCISCO ROBLES RAMIREZ	D.N.I. 80234946	16/03/2020 - 31/03/2020	27/04/2020 - 09/07/2020
GIANINA LIZBETH SANTOS SERGUEN	D.N.I. 45626638	16/03/2020 - 31/03/2020	27/04/2020 - 09/07/2020
GIANINA LUCILA VALLE CAMPOVERDE	D.N.I. 73025490	16/03/2020 - 31/03/2020	27/04/2020 - 09/07/2020

La empresa inspeccionada ha acreditado que con fecha 16 de abril de 2020 ha recibido el subsidio para el pago a la planilla, en un monto total de S/. 4,938.64 soles los cuales han sido destinados al pago de la planilla de remuneraciones del mes de marzo, desde el 16 al 31 de marzo de 2020, tal como lo ha referido el sujeto inspeccionado tanto en su manifestación como en la documentación anexada ante los requerimientos realizados.

Cabe resaltar que, en la planilla del mes de marzo de 2020, en el cual se refiere la empresa se ha pagado las remuneraciones de sus trabajadores con el subsidio otorgado por el Estado, se ha considerado como 15 días laborados y 15 días con licencia con goce de haber.

- ✓ **Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, conforme al literal d) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización total de actividades, informando al respecto que se realizó una paralización total de estas, por lo que efectivamente los afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores se mantienen inactivos, y sus puestos de trabajo se encuentren desocupados en su/s centro/s de trabajo.**
- ✓ **Que, del Formato TR5 de la Planilla Electrónica actualizado al 16 de junio de 2020 se ha verificado que la empresa inspeccionada cuenta con un total de 14 trabajadores declarados, los cuales han sido considerados, en su totalidad, en la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores solicitada; sin perjuicio de ello, se debe precisar que, en la situación de todos los trabajadores se les ha considerado como "Activos"; y, que de la revisión de la Consulta RUC correspondiente al mes de marzo y abril de 2020 se ha verificado que la inspeccionada ha señalado un total de 16 trabajadores declarados en cada uno de dichos periodos, y del Reporte PLAME R08: Trabajador – Datos de boleta de pago, del mes de marzo de 2020, presentado por la empresa inspeccionada, se ha verificado que la empleadora cuenta con un total de 16 trabajadores declarados, pero se ha solicitado la suspensión únicamente de 14 de ellos; y, contrariamente a la información declarada ante SUNAT y consignada en el Reporte PLAME R08: Trabajador – Datos de boleta de pago del mes de marzo de 2020, en**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

el Formato TR5 de la Planilla Electrónica actualizado al 16 de junio de 2020 figuran solamente 14 trabajadores declarados, no 16 como se ha consignado ante SUNAT y en el Reporte PLAME R08: Trabajador – Datos de boleta de pago.

- ✓ **Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, conforme al literal d) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida; por lo que, de la revisión de lo remitido por el empleador se advierte que no ha brindado información, ni ha presentado documentación alguna sobre el particular.**
- ✓ **Que, se deja constancia que las actuaciones de investigación fueron realizadas vía remota, y que la empresa inspeccionada se ha limitado a señalar que los puestos de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores en encuentran paralizados; sin embargo, no se ha anexado medio de prueba alguno que acredite dicho hecho; y, del Formato TR5 de la Planilla Electrónica actualizado al 16 de junio de 2020, se ha corroborado que la situación de cada uno de los trabajadores declarados en la planilla es de "Activo".**
- ✓ **Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. La Autoridad Inspectiva actuante verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador no comunicó a la totalidad de los trabajadores afectados, de manera física/ utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; siendo comunicados aquellos que se describen a continuación:**

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
MARIA ELEYDA FLORES LOPEZ	D.N.I. 48429359
YAZMIN SARAI GARCES ALBAN	D.N.I. 47674618
NERIDA JOHANA GUARNIZO BALLADARES	D.N.I. 77807751
MARCOS JAVIER JACINTO VITE	D.N.I. 41251130
KETTY ELIZABETH JARAMILLO PULACHE	D.N.I. 44896724
GIOVANNY JANET PAZO CHAVESTA	D.N.I. 41134052
VANESSA DEL CARMEN PAZO CHAVESTA	D.N.I. 42476621
JACK ELVIS PEÑA CHUMACERO	D.N.I. 41436590
JOSE FRANCISCO ROBLES RAMIREZ	D.N.I. 80234946
GIANINA LIZBETH SANTOS SERQUEN	D.N.I. 45626638
GIANINA LUCILA VALLE CAMPOVERDE	D.N.I. 73025490

La empresa inspeccionada ha adjuntado el documento denominado



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

"CARTA DE AVISO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES" de fecha 24 de abril de 2020, así como un COMUNICADO dirigido a todos sus trabajadores, documentos a través de las cuales da a conocer a sus trabajadores la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, invocando el Decreto de Urgencia N° 038-2020; sin embargo, se ha verificado que de los catorce (14) trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, la empresa inspeccionada ha acreditado la comunicación de la adopción de dicha medida únicamente respecto de los once (11) trabajadores señalados en el cuadro precedente, a través de mensajes a sus correos electrónicos así como a sus Whatsapp, con fecha 26 de abril de 2020.

- ✓ ***Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, establece que, los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia No 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. Asimismo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, señala que, la aplicación de la suspensión perfecta de labores, protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.***

Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.; no habiendo presentado la información requerida.

Que, la empleadora no ha señalado si los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran comprendidos en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos; sin embargo, de la manifestación brindada por la inspeccionada (cuestionario) ha señalado que ninguno de los trabajadores se



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

encuentra de los supuestos antes señalados.

11. *Que, resulta necesario precisar al empleador que en el periodo del 16 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020, en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 el empleador por mandato imperativo de la norma antes citada debe otorgar a los trabajadores trabajo remoto o licencia remunerada con cargo a compensar labores, así mismo hágase de su conocimiento que la percepción de subsidios estatales en el mes de abril de 2020 en el marco de lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, impide la aplicación de la suspensión perfecta de labores en el periodo del 15 al 30 de abril de 2020.*
12. *Que, la recurrente no puede indicar que ha incurrido en un error tipográfico involuntario, cuando se trataba de trece (3) cartas debía elaborar, es más las cartas se consigna como fecha 24 de abril de 2020, y señala presenta su solicitud con fecha 27 de abril de 2020, **periodo en que pudo revisar la documentación a presentarse en la plataforma virtual, pues en la declaración jurada ha consignado fecha que no concuerdan con la fecha consignada en las cartas notificadas a los trabajadores, verificándose además que no informa las causales, siendo responsabilidad del administrado frente a este procedimiento especial, como se ha precisado anteriormente, cumplir los requisitos y presentar la documentación adecuada que sustente su solicitud de suspensión perfecta de labores.***
13. *Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. - **Comunicación de la Suspensión Perfecta de Labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo.***

“(…)

6.3. Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación (...).”

*En ese sentido, la normativa de la suspensión perfecta de labores señala que es un requisito para la presentación de la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, comunicar al trabajador o sus representantes, informándole que se encuentra incurso en dicha medida, así como la fecha de inicio y término de la medida adoptada, las causales que se invocan para solicitarla, comunicación que **debe ser previa a su adopción, puesto que dicha medida afecta derecho fundamental: Remuneración, derecho protegido por el artículo 24° de la Constitución Política.***

- 14 *Que, resulta pertinente señalar que la aprobación de la suspensión perfecta de labores requiere igualmente que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, las previstas en el artículo 6 del Decreto Supremo N°*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, por tanto, a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que deviene de desaprobada, debiendo confirmarse la recurrida.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 452-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 03 de julio 2020, **CONFIRMESE**, en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRECE (13)** trabajadores presentada por la empresa **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, según se indica a continuación:

DEL 01 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

MILAGROS DEL ROCIO	ALBURQUEQUE	SANCHEZ
MARIA ELEYDA	FLORES	LOPEZ
ALFREDELINDA	SANCHEZ	GUARNIZO
KETTY ELIZABETH	JARAMILLO	PULACHE
JOSE FRANCISCO	ROBLES	RAMIREZ
NERIDA JOHANA	GUARNIZO	BALLADARES
VANESSA DEL CARMEN	PAZO	CHAVESTA
MALU	ALBURQUEQUE	SANCHEZ
GIANINA LUCILA	VALLE	CAMPOVERDE
GIANINA LIZBETH	SANTOS	SERQUEN
GIOVANNY JANET	PAZO	CHAVESTA
MARCOS JAVIER	JACINTO	VITE
JACK ELVIS	PEÑA	CHUMACERO

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 40-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO CUARTO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO QUINTO. - **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.
Regístrese y notifíquese. -

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura